

SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-

En la Ciudad de Ensenada, Baja California, a siete de octubre del año dos mil dieciséis.

Este Tribunal de Control procede a dictar sentencia definitiva dentro de la causa penal número **0054/2016**, que se instruye en contra de [REDACTED] y/o [REDACTED], por el delito de **Extorsión**, quien dijo llamarse como ha quedado asentado en el sistema, ser de 31 años de edad, con fecha de nacimiento [REDACTED], de nacionalidad mexicana, estado civil casado, ocupación compra y venta de productos agrícolas, con un ingreso semanal de \$2,200.00 M.N. (Dos mil doscientos pesos moneda nacional), sus padres llevan por nombre [REDACTED] (finado) y [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], de ésta municipalidad;

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- En fecha trece de junio del año en curso, el Agente del Ministerio Público en audiencia pública formuló imputación en contra de [REDACTED] y/o [REDACTED], por el delito de Extorsión, por el que se les siguió la presente causa, audiencia en la que después de habersele dado oportunidad al imputado de rendir declaración y de abstenerse de declarar, el Representante Social solicitó se le vinculara a proceso, por lo que en diversa audiencia del quince

de junio del año dos mil dieciséis, se resolvió su situación jurídica, dictándose en su contra auto de vinculación a proceso por el delito imputado.

SEGUNDO.- En la audiencia inicial y a efecto de asegurar la comparecencia del imputado durante el proceso, se le impuso la medida cautelar prevista en la fracción IX del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva.

TERCERO.- El cinco de octubre en audiencia pública, el Agente del Ministerio Público formuló acusación, solicitando la tramitación del procedimiento abreviado y habiéndose expuesto oralmente la acusación correspondiente ante este Órgano Jurisdiccional y toda vez que el acusado [REDACTED] y/o [REDACTED], manifestó su conformidad libre, voluntaria e informada de que se llevara a cabo dicha tramitación, además de que admitió su responsabilidad por el delito que le imputa el Ministerio Público y acepta ser sentenciado con base en los medios de convicción que fueron recabados en la investigación, de conformidad con los artículos 201, 202, 203 y 205 del código nacional procesal de la materia, se declaró procedente la substanciación de dicho procedimiento y una vez que fueron oídos los intervinientes, se analizaron y valoraron conjuntamente los antecedentes expuestos por el Ministerio Público.

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.- Este Juzgador es legalmente

competente para conocer y resolver en la presente causa, toda vez que los hechos materia de la misma sucedieron dentro de su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Código Penal, así como los numerales 20 fracción I del Código Nacional Procesal Penal y 81 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- La fracción VII del inciso A del artículo 20 de la Constitución General de la República, establece que si el imputado reconoce ante la Autoridad Judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a la audiencia de sentencia; así mismo, el artículo 320 del código nacional procesal, señala que los antecedentes de investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base del auto de vinculación a proceso, y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, como es, tratándose de procedimiento abreviado; de lo anterior se infiere que los antecedentes de investigación recabados por el Agente del Ministerio Público, en el caso concreto del procedimiento abreviado, son legalmente pertinentes y conducentes para motivar la sentencia correspondiente.

III.- Por otra parte, los antecedentes de investigación expuestos en audiencia, por el Agente del Ministerio Público,

son aptos y suficientes para motivar la existencia del delito de Extorsión, previsto en el artículo 224 del Código Penal del Estado.

En efecto, incurre en la comisión del delito de **Extorsión** “*El que para obtener un lucro obligue a otro, a realizar un acto en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero*”, según lo establece el artículo 224 del Código Penal en vigor;

De lo anterior se desprende que el delito de Extorsión, requiere para su actualización de los siguientes elementos:

a).- Una acción de obtención de lucro; **b).**- Que exista perjuicio en el patrimonio, consecuencia de la obtención del lucro.

Para llegar a esta conclusión tiene principal relevancia lo expuesto en el **Acta de aviso del Ministerio Público**, elaborada por el agente de la policía investigadora [REDACTED], el diez de junio del año en curso, donde manifiesta que se recibe llamada telefónica de [REDACTED], donde refiere que había recibido una llamada de una persona del sexo masculino que le estaba solicitando un numerario por recuperar unos objetos personales que había denunciado ella previamente dentro del NUC 3237/2016 del siete de junio del dos mil dieciséis, así es que la ofendida hace referencia a la forma en que ella actuó y como es que se pone de acuerdo con la persona que le realizó la llamada para trasladarse a dicho lugar y como se iban a identificar y como es que podían identificar los agentes de la policía ministerial a la persona que hoy es imputada, siendo el lugar ya precisado con anterioridad y la

forma de aseguramiento y el objeto que se le encontró en su poder correspondiendo al billete que previamente le había entregado; documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo que se establece en el numeral 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser elaborado por una agente de la policía en pleno uso de sus facultades que le conceden la ley en cumplimiento de su trabajo en apoyo al Agente del Ministerio Público en la integración de la investigación, aunado a que se hace una narrativa de cómo es que sucedieron los hechos materia de estudio; dicho documental se encuentra robustecida; con las diversas entrevistas que realizaron los agente de la policía investigadora primeramente a la ofendida [REDACTED] de fecha diez de junio del dos mil dieciséis a las dieciocho cincuenta y cinco horas, misma documental que fue recabada por el agente [REDACTED], entrevista en la cual se plasma de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar anteriormente referidas; así como a [REDACTED] quien presenta su formal denuncia por el delito de extorsión de fecha once de junio del dos mil dieciséis a las catorce quince horas en contra del señor [REDACTED]. Declaraciones a las que se les concede valor probatorio pleno toda vez que de la misma se advierte claramente como lo indicó la Fiscalía que las ofendidas presenciaron por medio de sus sentidos el hecho delictivo cometido en su agravio exponiendo claramente las circunstancias de tiempo, modo y

lugar en que acontecieron los hechos, aunado a que realiza la primera señalamiento en perjuicio del acusado; De igual manera obra lo vertido por los testigos aprehensores [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], quien ante la fiscalía de robos manifestaron como llevaron a cabo la detención del acusado en su carácter de testigos aprehensores y testigos presenciales del hecho delictivo, las cuales fueron emitidas ante el Agente del Ministerio Público, y a las que se les otorga valor probatorio puesto que les consta como sucedieron los hechos así como la dinámica utilizada para la detención del acusado; así mismo obran los antecedentes consistentes en las diversas inspecciones primordialmente el **Acta de individualización de persona** del acusado [REDACTED] [REDACTED] y/o [REDACTED], hecha por el agente de la policía ministerial [REDACTED], el diez de junio de dos mil dieciséis a las diecinueve cero ocho horas; Acta de inspección de lugar de fecha diez de junio del dos mil dieciséis a las diecinueve treinta horas realizada por el mismo agente de la policía ministerial [REDACTED] [REDACTED], así como la **inspección de objeto**, instrumento o producto del delito de fecha diez de junio del dos mil dieciséis a las veintiún horas hecha por el agente [REDACTED] refiriéndose a las documentales personales de las ofendidas y que anteriormente se señalaron y precisaron; datos a los que se les otorga valor de conformidad con el artículo 132 en virtud que son actos realizados por la policía investigadora con la que

se acredita la existencia de los objetos propiedad de la ofendida.

Dichos antecedentes de investigación producen convicción en este Juzgador, ya que analizados en su conjunto, de conformidad con lo que establecen los artículos 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir de manera libre, conjunta y lógica, conforme al sentido común y a las máximas de la experiencia, conducen a la certeza de que obran datos suficientes que acreditan la existencia del delito de Robo a casa habitación, previsto por el artículo 198, 201 fracción I y 208 fracción II, del Código Penal en vigor, ya que con ellos se acredita que [REDACTED] y/o [REDACTED]

[REDACTED] el día diez de junio del dos mil dieciséis alrededor de las dieciocho diez horas, el ahora acusado de nombre [REDACTED] Alias [REDACTED]" realizó una llamada al número de celular de la C. [REDACTED] [REDACTED], siendo este [REDACTED] con el único fin de hacerle saber que tenía documentos personales de ella y de su hija de nombre [REDACTED], por lo cual le dijo que si lo quería recuperar le entregara la cantidad de tres mil pesos y cien dólares, es decir, el hoy imputado condiciona a la ofendida para que esta recupere sus documentos personales que previamente le habían sido robados y que había sido denunciado dentro de la fiscalía de robo de esta ciudad de Ensenada, se pactó un lugar de la entrega de dicho numerario a cambio de que le devolviera los documentos personales, siendo esto el lugar ubicado en Parque Revolución y la persona hoy

imputada, manifestó la vestimenta que iba a llevar para que fuera reconocido por la parte ofendida, manifiesta también la parte ofendida que le comentó que iba a llegar en un sedán fiesta color gris, por lo que la ofendida se dirige al lugar y siendo hasta las dieciocho cuarenta y cinco horas es que el señor [REDACTED] [REDACTED] identifica a la ofendida por las características propias del vehículo que se habían mencionado dentro de esa llamada telefónica, siendo eso sobre la calle [REDACTED], para ese momento ya se había movilizado un operativo toda vez que la misma ofendida dio aviso a la oficina de robos, donde manifestó la situación que en su momento le acababa de hacer la llamada nuestro imputado, al momento de llegar al domicilio [REDACTED] [REDACTED] es que el imputado se acerca del lado derecho del vehículo de la ofendida y que hace contacto con ella a través de la ventana de la puerta del copiloto, la cual en ese momento tenía abajo, por lo que en su bolsa delantera de su lado derecho de su pantaloncillo de mezclilla que este portaba este saco unos documentos consistentes en pasaporte mexicano a nombre de [REDACTED], licencia de conducir, visa, credencial de línea sentri, tarjetas de crédito bancarias a nombre de [REDACTED] quien resulto ser la hija de la ofendida, mismos que se los muestra el imputado y le pregunta si son los documentos de ella al verlos la ofendida es que le confirma que si son documentos de ella y es cuando le dice que si los quiere en manifestación del

imputado, que le haga entrega del dinero que le ha pedido y por esa razón es que la ofendida al ver que la única manera de obtener sus documentos personales y los de su hija era entregándole el dinero que le estaba pidiendo y de esta forma es que la obliga a hacerlo y le hace entrega de un billete de cien dólares al tener el dinero él le entrega sus documentos personales y los de su hija y ese momento fue en el que el hoy imputado se percata de la presencia de los agentes de la policía Ministerial del Estado adscritos al grupo contra robos y es que los agentes en ese momento proceden a su intervención y aseguramiento del hoy imputado quien en ese momento decide darse a la fuga no logrando su objetivo, toda vez que fue aprehendido inmediatamente después metros más adelante del lugar donde se había hecho la transacción de la entrega de los documentos por el numerario antes citado, siendo este un billete de cien dólares con la serie [REDACTED] mismo billete que le fue localizado a la parte imputada en el interior de la bolsa delantera de su pantaloncillo y que billete que pudo acreditar la ofendida que le correspondía toda vez que ella le saco una copia fotostática y la cual posteriormente fue comparada con el billete asegurado y correspondía al billete que se le había localizado en su persona o en su posesión al hoy imputado y además que obra el señalamiento por parte de la ofendida como la persona que le recibió el dinero a cambio de que le hiciera entrega de los documentos personales de ella y de su hija, mismos documentos que fueran denunciados como robados dentro del

NUC 3237 que obra dentro de la fiscalía de robo de esta ciudad de Ensenada.

IV.- En cuanto a la **Responsabilidad Penal** que el Agente del Ministerio Público le atribuye al acusado [REDACTED] [REDACTED] y/o [REDACTED] a título de dolo, en la comisión del delito de **Extorsión**, igualmente aparece plenamente demostrada, toda vez que los antecedentes de investigación reseñados por el Representante Social, analizados y valorados en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos del artículo 259 y 265 del código adjetivo penal, llevan a la certeza de su responsabilidad en los hechos por los cuales fue acusado, ya que obra en la carpeta de investigación, principalmente entre otros, el **Acta de aviso del Ministerio Público**, elaborada por el agente de la policía investigadora [REDACTED], el diez de junio del año en curso, donde manifiesta que se recibe llamada telefónica de [REDACTED], donde refiere que había recibido una llamada de una persona del sexo masculino que le estaba solicitando un numerario por recuperar unos objetos personales que había denunciado ella previamente dentro del NUC 3237/2016 del siete de junio del dos mil dieciséis, así es que la ofendida hace referencia a la forma en que ella actuó y como es que se pone de acuerdo con la persona que le realizó la llamada para trasladarse a dicho lugar y como se iban a identificar y como es que podían identificar los agentes de la policía ministerial a la persona que hoy es imputada, siendo el

lugar ya precisado con anterioridad y la forma de aseguramiento y el objeto que se le encontró en su poder correspondiendo al billete que previamente le había entregado; documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo que se establece en el numeral 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser elaborado por una agente de la policía en pleno uso de sus facultades que le conceden la ley en cumplimiento de su trabajo en apoyo al Agente del Ministerio Público en la integración de la investigación, aunado a que se hace una narrativa de cómo es que sucedieron los hechos materia de estudio; dicho documental se encuentra robustecida; con las diversas entrevistas que realizaron los agente de la policía investigadora primeramente a la ofendida [REDACTED] de fecha diez de junio del dos mil dieciséis a las dieciocho cincuenta y cinco horas, misma documental que fue recabada por el agente [REDACTED], entrevista en la cual se plasma de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar anteriormente referidas; así como a [REDACTED] [REDACTED] quien presenta su formal denuncia por el delito de extorsión de fecha once de junio del dos mil dieciséis a las catorce quince horas en contra del señor [REDACTED] [REDACTED]. Declaraciones a las que se les concede valor probatorio pleno toda vez de la misma se advierte claramente como lo indicó la Fiscalía que las ofendidas presenciaron por medio de sus sentidos el hecho delictivo cometido en su agravio

exponiendo claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, aunado a que realiza la primera señalamiento en perjuicio del acusado; De igual manera obra lo vertido por los testigos aprehensores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quien ante la fiscalía de robos manifestaron como llevaron a cabo la detención del acusado en su carácter de testigos aprehensores y testigos presenciales del hecho delictivo, las cuales fueron emitidas ante el Agente del Ministerio Público, y a las que se les otorga valor probatorio puesto que les consta como sucedieron los hechos así como la dinámica utilizada para la detención del acusado.

De los antecedentes de investigación antes analizados, se desprende que siendo aproximadamente entre las siete quince y siete horas con veinticinco minutos del día primero de julio del dos mil dieciséis el acusado [REDACTED] y/o [REDACTED], el día diez de junio del dos mil dieciséis alrededor de las dieciocho diez horas, el ahora acusado de nombre [REDACTED] Alias [REDACTED]" realizó una llamada al número de celular de la C. [REDACTED], siendo este [REDACTED] con el único fin de hacerle saber que tenía documentos personales de ella y de su hija de nombre [REDACTED], por lo cual le dijo que si lo quería recuperar le entregara la cantidad de tres mil pesos y cien dólares, es decir, el hoy imputado condiciona a la ofendida para que esta recupere sus documentos personales que

previamente le habían sido robados y que había sido denunciado dentro de la fiscalía de robo de esta ciudad de Ensenada, se pactó un lugar de la entrega de dicho numerario a cambio de que le devolviera los documentos personales, siendo esto el lugar ubicado en Parque Revolución y la persona hoy imputada, manifestó la vestimenta que iba a llevar para que fuera reconocido por la parte ofendida, manifiesta también la parte ofendida que le comentó que iba a llegar en un sedán fiesta color gris, por lo que la ofendida se dirige al lugar y siendo hasta las dieciocho cuarenta y cinco horas es que el señor [REDACTED] identifica a la ofendida por las características propias del vehículo que se habían mencionado dentro de esa llamada telefónica, siendo eso sobre la calle [REDACTED], para ese momento ya se había movilizado un operativo toda vez que la misma ofendida dio aviso a la oficina de robos, donde manifestó la situación que en su momento le acababa de hacer la llamada nuestro imputado, al momento de llegar al domicilio [REDACTED] [REDACTED] es que el imputado se acerca del lado derecho del vehículo de la ofendida y que hace contacto con ella a través de la ventana de la puerta del copiloto, la cual en ese momento tenía abajo, por lo que en su bolsa delantera de su lado derecho de su pantaloncillo de mezclilla que este portaba este saco unos documentos consistentes en pasaporte mexicano a nombre de [REDACTED], licencia de conducir, visa, credencial de línea sentri, tarjetas de crédito

bancarias a nombre de [REDACTED] quien resulto ser la hija de la ofendida, mismos que se los muestra el imputado y le pregunta si son los documentos de ella al verlos la ofendida es que le confirma que si son documentos de ella y es cuando le dice que si los quiere en manifestación del imputado, que le haga entrega del dinero que le ha pedido y por esa razón es que la ofendida al ver que la única manera de obtener sus documentos personales y los de su hija era entregándole el dinero que le estaba pidiendo y de esta forma es que la obliga a hacerlo y le hace entrega de un billete de cien dólares al tener el dinero él le entrega sus documentos personales y los de su hija y ese momento fue en el que el hoy imputado se percata de la presencia de los agentes de la policía Ministerial del Estado adscritos al grupo contra robos y es que los agentes en ese momento proceden a su intervención y aseguramiento del hoy imputado quien en ese momento decide darse a la fuga no logrando su objetivo, toda vez que fue aprehendido inmediatamente después metros más adelante del lugar donde se había hecho la transacción de la entrega de los documentos por el numerario antes citado, siendo este un billete de cien dólares con la serie [REDACTED] mismo billete que le fue localizado a la parte imputada en el interior de la bolsa delantera de su pantaloncillo y que billete que pudo acreditar la ofendida que le correspondía toda vez que ella le saco una copia fotostática y la cual posteriormente fue comparada con el billete asegurado y correspondía al billete que se le había localizado en

su persona o en su posesión al hoy imputado y además que obra el señalamiento por parte de la ofendida como la persona que le recibió el dinero a cambio de que le hiciera entrega de los documentos personales de ella y de su hija, mismos documentos que fueron denunciados como robados dentro del NUC 3237 que obra dentro de la fiscalía de robo de esta ciudad de Ensenada.

Aunado a lo anterior, los antecedentes de investigación resultan razonablemente creíbles para este Juez de Control, en virtud de que el acusado [REDACTED] y/o [REDACTED], en audiencia pública del cinco de octubre del año en curso, informado técnicamente por su defensor y por el suscrito, de manera libre reconoció su responsabilidad en el delito materia de la acusación, es decir, que efectivamente recibió es decir obtuvo la cantidad de cien dólares moneda americana, a cambio de entregarle a la ofendida [REDACTED] documentos de su propiedad, con lo cual le causó un detrimento en el patrimonio.

Por lo tanto, los medios de convicción referidos por la Representación Social, analizados de conformidad con lo que establecen los numerales 259 y 265 del código nacional procesal penal, conducen a la certeza de que obran datos suficientes que acreditan la plena responsabilidad penal de [REDACTED] y/o [REDACTED], en la comisión del delito de **Extorsión** previsto por el artículo 224

del Código Penal en vigor, ya que el acusado antes mencionado, desplegó la conducta delictuosa en estudio, teniendo la capacidad de querer y de entender, con plena conciencia de la ilicitud de su actuar; cabe señalar que la conducta del acusado encuadra en la hipótesis de autoría prevista en la fracción I del artículo 16, en relación con la fracción I del artículo 14, ambos del Código Penal en vigor, es decir, a título de autor Directo en la realización del hecho delictivo que nos ocupa, misma que fue ejecutada de forma Dolosa.

V.- PENA.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 224 del Código Penal vigente en la entidad, la pena de prisión aplicable para el delito de Extorsión es de seis a diez años de prisión y hasta cuatrocientos días multa; de lo que se desprende que la pena de prisión solicitada por la Representante Social, por la comisión del delito en estudio, la cual fue acordada con la defensa y el acusado, toda vez que solicitó la reducción de una tercera parte que es la correspondiente a un grado de culpabilidad mínimo, ya que solicitó se le impusiera al acusado la pena de cuatro años de prisión, así como cuatro días de multa, en el entendido de que le corresponde al acusado, por lo que en consecuencia, al tenor de lo dispuesto por segundo párrafo del artículo 206 del código nacional procesal de la materia, en el sentido de que el Juzgador no podrá imponer una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado, es por ello procedente imponer a

██████████ y/o ██████████, por la comisión del delito de **Extorsión**, la pena de **Cuatro años de prisión y una multa de Cuatro días**, equivalente a **\$292.16 pesos moneda nacional (doscientos noventa y dos pesos 16/100 moneda nacional)** que es la cantidad que corresponde de multiplicarlos por el valor diario de la unidad de medida y actualización a razón de **\$73.04 pesos (setenta y tres pesos con cuatro centavos moneda nacional)** en virtud de que ese es el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente el día de los hechos; por otra parte, la sanción privativa de libertad deberá de compurgarla el hoy sentenciado, en el lugar que para tal efecto designe el Director de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, debiéndosele abonar el tiempo que ha estado detenido preventivamente con motivo de los presentes hechos a partir del diez de junio del año en curso.

VI.- MEDIDA DE SEGURIDAD.- Toda vez que la Representación Social solicitó en audiencia de procedimiento abreviado que se le impusiera al acusado ██████████ ██████████ como medida de seguridad la señalada en la fracción III del artículo 55 consistente en la prohibición de ir a circunscripción territorial determinada; éste resolutor coincide con lo antes expuesto y por ello se le prohíbe al sentenciado acercarse al domicilio de las ofendidas ██████████ y ██████████ ubicado en ██████████ ██████████.

VII.- REPARACIÓN DEL DAÑO.- Por lo que a esta parte

se refiere y toda vez que el agente del Ministerio Público en audiencia manifestó que no era su deseo se condenara al pago de la reparación del daño en virtud que los objetos materia del apoderamiento fueron recuperados, por tal motivo no se le condena a dicho pago.

VIII.- BENEFICIOS.- Visto lo solicitado por la defensa Licenciado Carlos Sainz Romero en el sentido que se le otorguen a su representado [REDACTED] y/o [REDACTED] [REDACTED], los beneficios libertarios; solicitando el profesionista de derecho se le concedan a su representado los beneficios de ley establecidos en el artículo 85 y 92 del Código Penal del Estado de Baja California y sin contradicción de la Fiscalía; por lo anterior éste resolutor coincide parcialmente con lo expuesto por la defensa toda vez que por lo que se refiere al beneficio de la Substitución de la Pena a imponer se excede del plazo que corresponde para otorgar dicho beneficio por multa; por lo anterior se le concede el beneficio de la **Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 del Código Penal, mediante garantía que al efecto otorgue, por la cantidad de **CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL**, mediante garantía que otorgue en cualquiera de sus formas legales y previo pago o garantía de la multa, así mismo deberá sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sean requeridos por ésta,

IX.- AMONESTACIÓN.- Una vez que cause ejecutoria esta

sentencia, deberá de amonestarse al sentenciado [REDACTED] y/o [REDACTED], conforme a lo señalado en el artículo 66 del Código Penal, a efecto de hacerle ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo a evitar su reincidencia.

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: El acusado [REDACTED] y/o [REDACTED], es penalmente responsable por la comisión del delito de **Extorsión**, previsto en el artículo 224 del Código Penal, por el cual lo acusó el Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Se impone al acusado [REDACTED] y/o [REDACTED], por la comisión del citado delito, la pena de **Cuatro años de prisión y Cuatro días multa** equivalente al valor diario de la unidad de medida y actualización a razón de \$ 73.04 pesos (setenta y tres pesos con cuatro centavos moneda nacional); la pena de prisión empezara a computarse a partir de la fecha que ha estado detenido preventivamente por los presentes hechos contados del diez de junio del dos mil dieciséis.

TERCERO: No se condena al sentenciado [REDACTED] y/o [REDACTED] al pago de la reparación del daño, por los motivos expuestos en el considerando correspondiente.

CUARTO: Se concede al sentenciado [REDACTED]

██████████ y/o ██████████, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos señalados en el considerando respectivo, mediante garantía que otorgue en cualquiera de sus formas legales y previo pago o garantía de la multa.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 66 del Código Penal, deberá de amonestarse a ██████████ y/o ██████████ una vez que cause ejecutoria la sentencia, haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo a evitar su reincidencia.

SEXTO: Hágase saber a las partes que la presente sentencia es recurrible; así mismo, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 84 del código nacional procesal de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 206 de dicho código, se tienen por legalmente notificadas las partes de la presente resolución.

SÉPTIMO: Infórmese lo anterior al Juez de Ejecución, al Director de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, así como al Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Resolución que se expide y certifica en términos de los artículos 67 y 71, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para ser agregada a la presente causa penal.

Así lo resolvió y firmó electrónicamente el Licenciado

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Ernesto Flores Gallegos, Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de firma electrónica para el Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS